



Recurso nº 383/2013 C.A Castilla-La Mancha 032/2013

Resolución nº 332/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de agosto de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D.G.R.V., en representación de la empresa RAMOS BUS, S.L. (en lo sucesivo RAMOS BUS o la recurrente), contra el acuerdo de inadmisión de su oferta para el lote 8, en la licitación del "*Servicio de transporte escolar para los cursos escolares 2013-2014 a 2016-2017*" en la provincia de Guadalajara, (expediente EC1805TO13SER 038), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes de Castilla-La Mancha (en adelante, la Consejería o el órgano de contratación) convocó licitación para contratar, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el servicio de transporte escolar para los cursos escolares 2013-2014 a 2016-2017 en la provincia de Guadalajara. Los anuncios se publicaron en el BOE del 22 de mayo de 2013; en días anteriores se publicaron también en el DOUE y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha (DOCM). El valor estimado, para el conjunto de los ocho lotes en que se divide, supera los 200.000 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. El contrato, de la categoría 2 del Anexo II del TRLCSP, está sujeto a regulación armonizada

Tercero. La cláusula Ñ.2.h, del cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), relativa a los requisitos de solvencia técnica establece

que para acreditarla, se aportará *“h) Declaración indicando maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones y documentación acreditativa. Criterios de selección: Relación de vehículos”*.

Cuarto. En la Mesa de contratación se acordó excluir de la licitación a la oferta remitida por la empresa recurrente en el lote 8 (ruta 273) porque la proposición presentada por RAMOS BUS para esa ruta no reúne los requisitos de solvencia técnica conforme el apartado Ñ.2.h, del PCAP, *“ya que el vehículo ofertado por le empresa con capacidad para 63 pasajeros, mas conductor y acompañante, y que acredita estar en proceso y pendiente de homologación a 67 pasajeros más conductor y acompañante, en el momento de la finalización del plazo de presentación de ofertas, que es cuando debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos, no tiene capacidad suficiente para transportar a los 64 alumnos, mas acompañante y conductor”*.

Quinto. Contra dicho acuerdo, el 24 de julio de 2013, RAMOS BUS interpone recurso ante este Tribunal, mediante escrito en el que solicitan que se acuerde dejar sin efecto su exclusión.

Sexto. El 1 de agosto se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se impugna la exclusión del procedimiento de licitación en un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 41.3 del mismo texto legal y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, publicado en el BOE el día 2 de noviembre de 2012.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo en la interposición del recurso. Aunque no se haya anunciado previamente al órgano de contratación, es criterio reiterado por este Tribunal que tal ausencia no se puede considerar como un vicio que impida la válida continuación del procedimiento.

Tercero. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a una licitación de la que fue excluida.

Cuarto. Alega la recurrente que *“se cumple el punto 3.2 del Modelo de Pliego de Prescripciones Técnicas, donde dice que el vehículo ofertado debe estar matriculado dentro de la fecha límite de presentación de ofertas... Que se hizo constar y se acreditó (que el vehículo, con capacidad en ese momento para 63 + 1 + 1 plazas) estaba siendo homologado para 67 + 1 + 1 plazas... Que ni en el Pliego de Prescripciones Técnicas, ni en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se indica que a fecha de finalización de plazo de presentación de las ofertas el vehículo debiese tener las plazas suficientes”*.

Quinto. El órgano de contratación, en su informe, señala que RAMOS BUS, presentó ofertas a los lotes 1, 7 y 8 y fue excluido de este último *“por no cumplir los requisitos de solvencia técnica conforme al apartado Ñ.2.h, del PPA... Se da la circunstancia que, si bien el pliego de cláusulas administrativas particulares no hace mención expresa a que los requisitos de solvencia y capacidad deben ser cumplidos por las empresas en la fecha de presentación de solicitudes, ese es un principio de la contratación administrativa que garantiza los principios de no discriminación, igualdad de trato y libre concurrencia en el acceso a la contratación pública”*.

Sexto. La cuestión de fondo a dilucidar en el recurso es por tanto si el vehículo ofertado por la recurrente debía cumplir con las prescripciones exigidas en la fecha de presentación de la oferta, como argumenta el órgano de contratación, o en la de formalización del contrato e inicio de la prestación, como alega la recurrente.

Como hemos señalado en el antecedente tercero, la cláusula Ñ.2.h, del Cuadro de características del PCAP, se refiere a la *“maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones y documentación acreditativa. Criterios de selección: Relación de vehículos”*.

La cláusula Ñ.4, relativa a la *Concreción de las condiciones de solvencia* (art. 64 TRLCSP) puntualiza que *“Se exigirá a los licitadores el compromiso de adscribir específicamente los siguientes medios materiales..., como criterio de solvencia, a efectos de admisión en el procedimiento de adjudicación del contrato... se presentará una relación de vehículos ofertados por cada lote a que se presente, en el modelo que figura en el Anexo VI”*. Este

anexo es un modelo de declaración responsable por el cual el licitador “se compromete a adscribir a la ejecución del contrato”, los vehículos cuyas características -matrícula; nº de plazas (plazas + conduc. + acompañ.); caducidad ITV; etc. – se deben relacionar para cada lote. De acuerdo con el Anexo IX, el número de alumnos en la ruta 273 (lote 8) es de 64.

Por su parte la cláusula 3.2 del PPT señala que los “vehículos deben estar matriculados dentro de la fecha límite de presentación de ofertas en la licitación y deben cumplir los requisitos exigidos en la normativa vigente”.

Lo exigido en la cláusula Ñ del cuadro de características del PCAP sobre la documentación a presentar por el licitador para acreditar la solvencia técnica particular tiene amparo en el artículo 64 del TRLCSP, al que se hace referencia expresa en ella, y con arreglo al cual:

“Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario”.

En este artículo se prevé, pues, la posibilidad de exigir a los contratistas un compromiso de dedicar al contrato determinados medios materiales y la configuración de este compromiso como “obligación esencial del contrato”, cuyo incumplimiento daría lugar a su resolución o a penalizaciones.

Las exigencias señaladas en los pliegos deben interpretarse de manera que no resulten limitativas del principio de concurrencia, como uno de los fundamentales que rigen la contratación pública y, como también hemos manifestado en otras resoluciones (valga como referencia la Resolución 174/2012, de 8 de agosto), la “concreción de las condiciones de solvencia que se prevé en el artículo 64 del TRLCSP no puede confundirse con la solvencia profesional o técnica contemplada en el artículo 62 del texto refundido. En este último artículo se contempla la solvencia como un requisito de admisión, es decir, como un requisito de carácter eliminatorio, no valorativo, en el sentido de que quienes no cumplan los requisitos exigidos en el pliego serán excluidos de la licitación. En cambio, el

artículo 64 del TRLCSP sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, cuya materialización sólo debe exigirse al licitador que resulte adjudicatario del contrato. Es en este momento de la adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente cuenta con los medios materiales o personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato.

Es cierto que, en este caso, la cláusula 3.2 del PPT señala que los “vehículos deben estar matriculados dentro de la fecha límite de presentación de ofertas en la licitación y deben cumplir los requisitos exigidos en la normativa vigente”. Pero, por una parte, esta cláusula no obliga a que el requisito del número de plazas se cumpla en la fecha de presentación de ofertas. Por otra parte, como indicábamos en la Resolución 174/2012, “no cabe olvidar que el Pliego debe respetar siempre lo dispuesto en la Ley, por lo que, a pesar de lo establecido en el mismo, este Tribunal entiende que... debe ser interpretado en el verdadero sentido que deriva de la naturaleza del requisito exigido: es decir que debe bastar, para admitir a licitación una determinada proposición, con que se incorpore a la misma el compromiso de adscripción de medios... Solamente, por tanto, el cumplimiento de los requisitos de solvencia previstos en el artículo 62 del TRLCSP o, en su caso, la clasificación en el grupo, subgrupos y categorías adecuadas, pueden ser considerados como requisitos de admisión, pero no el compromiso de adscripción” a que se refiere el apartado Ñ 4 y el Anexo VI.

Por tanto, el autobús con 64 plazas (más conductor y acompañante), debidamente homologado y que cumpla todos los demás requisitos exigidos en la normativa vigente y en los pliegos, debe estar disponible antes de formalizar el contrato y del inicio de la prestación. Pero para contrastar la solvencia técnica -además de los requisitos de clasificación y certificados de buena ejecución exigidos en el PCAP-, basta con el compromiso de adscripción y no es relevante que el licitador disponga ya de los vehículos que va a asignar al servicio con las plazas requeridas.

De cuanto antecede se deduce que procede la estimación del presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D.G.R.V., en representación de la empresa RAMOS BUS, S.L., contra el acuerdo de inadmisión de su oferta, para el lote 8, en la licitación del “*Servicio de transporte escolar para los cursos escolares 2013-2014 a 2016-2017*” en la provincia de Guadalajara y admitir por lo tanto su proposición para el citado lote 8.

Segundo. Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.